



Juicio No. 06101-2023-02831

**JUEZ PONENTE: GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES, JUEZA PROVINCIAL**

**AUTOR/A: GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO.** Riobamba, viernes 11 de julio del 2025, a las 10h14.

**VISTOS:** De la sentencia de Acción de Protección, dictada el jueves 22 de enero del 2024, a las 14h38, por el señor Juez A quo Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde, en la que: “...*ACEPTA la Acción de Protección propuesta por el señor JORGE MULLO YAUTIBUG, portador de la cédula de ciudadanía No. 0603952573, en contra del MIES-Riobamba; en tal virtud, declara vulnerados los derechos en el sentido sostenido en esta Sentencia que deberá ser entendida e interpretada en su integralidad...*”, más adelante como medidas de Reparación Integral ordena: “...*1. Como medida de restitución, se deja sin efecto el acto administrativo contenido en el Memorando Nro. MIES-CZ-3-2020-1863-M, de fecha 19 de mayo de 2020, emitido por el Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cuyo acto se da a conocer el cese de funciones del accionante, JORGE MULLO YAUTIBUG. 2. Como medida de restitución, se dispone que la Dirección General de Gestión de Talento Humano del MIES-Riobamba, o la Dirección o Unidad que haga sus veces, reintegre inmediatamente y mantenga al accionante, señor JORGE MULLO YAUTIBUG, en su puesto de trabajo, con contrato ocasional prorrogado, hasta que tenga lugar la realización del concurso en todas sus fases: inicio, finalización y designación a la persona ganadora del concurso de méritos y oposición correspondiente al puesto de trabajo que viene desempeñado. De conformidad a lo determinado en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los efectos de esta medida empiezan a partir de esta decisión; es decir, el tiempo que la Unidad Administrativa de Talento Humano del MIES-Riobamba tarde en cumplirla, es independiente al derecho que tiene el accionante a reincorporarse inmediatamente y empezar a percibir la misma remuneración que tenía hasta antes de la terminación de su contrato, a partir de esta Sentencia. La entidad accionada debe informar del cumplimiento de esta Sentencia en el término máximo de 10 días. Con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo-Delegación Provincial de Chimborazo, realice el seguimiento del cumplimiento de la Sentencia dictada en la presente causa, debiendo informar a esta Autoridad sobre su ejecución. Se oficiará a dicha institución haciéndole conocer esta disposición. La parte accionante diligenciará la entrega del oficio.*” (Sic). **Inconforme con la referida decisión el accionante interpuso recurso de apelación únicamente respecto de las medidas de Reparación Integral**, sin que la parte accionada haya interpuesto medio impugnatorio

alguno; concedido el mismo el proceso sube a la Instancia para su conocimiento y resolución; al efecto, observando el deber de motivar constitucionalmente la decisión judicial en aplicación del mandato constitucional del Art. 76 numeral 7) literal l), se procede de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.- POTESTAD CONSTITUCIONAL Y COMPETENCIA.-** El Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo integrado por los Jueces titulares, doctores: Beatriz Arellano Barriga, Fabián Toscano Broncano y Laura González Avendaño, (Jueza ponente-Sustanciadora), asume potestad constitucional y competencia para conocer el recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo prescrito en los Arts. 75, 76.1, 86, Inc. 2° numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en estricta relación con el contenido del Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de ley, visible de fs. 1 de la Instancia, corresponde resolver el presente recurso.

**SEGUNDO.- CONTROL DE LEGALIDAD, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.-** La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observando el procedimiento previsto en las normas constitucionales de garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 literales a) y b) de la Constitución de la República, del debido proceso y la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se ratifica la validez del proceso en su integridad.

**2.1. Legitimación Activa:** La parte accionante JORGE MULLO YAUTIBUG, se encuentran legitimada para activar la presente Acción de Protección, de conformidad a lo establecido en el Art. 439 de la Constitución de la República, que prevé: *“Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”* en concordancia con lo dispuesto en el Art. 9, literal a) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJyCC.) y;

**2.2. Legitimación Pasiva:** Deviene, de lo previsto en el Art. 41 de la LOGJ y CC., disposición que permite interponer una acción de protección en los casos señalados, es por ello, que en el caso *sub lite* la legitimada activa acciona en contra del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, el Ministerio de Trabajo; y, de conformidad a lo previsto en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notifica a la Directora Regional de la Procuraduría General del Estado,

**TERCERO. - ACTO DE PROPOSICIÓN: ACCION DE PROTECCIÓN. - ANTECEDENTES. -**

**3.1.** En síntesis, se reproduce el contenido de la demanda de garantías constitucionales ACCIÓN DE PROTECCIÓN, constante de fs. 22 a 40, manifestando *-síntesis-*: 2.1.

*Fundamentos de hecho: Conforme a lo narrado por el señor accionante en su demanda, a lo*

*expuesto en la audiencia, y en base a los medios pretendidos como prueba recopilados, se sintetiza lo siguiente: “Señor juez constitucional, pongo en su consideración los siguientes antecedentes, de manera cronológica, a fin de dar un contexto histórico y posterior justificación de la vulneración a mis derechos constitucionales y humanos. Señor (a) Juez(a), la relación de dependencia laboral del compareciente con el Ministerio de Inclusión Económica y Social inicia el día 02 de enero del año 2014, fecha en la cual fui contratado para prestar mis servicios profesionales en calidad de ASISTENTE TECNICO BALCON DE SERVICIOS BAJO EL GRUPO OCUPACIONAL DE SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 3; a este contrato se le asigna la partida presupuestaría 2014-17-00-000-001-000-51-06000-001-0000-0000. Origen - Posteriormente, al finalizarse el tiempo por el cual fui contratado en las condiciones descritas en el párrafo 18 de esta demanda. Por parte de la entidad pública - hoy accionada y el compareciente se compareciente suscribe los siguientes contratos de servicios ocasionales en la calidad de TECNICO DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR BAJO EL GRUPO OCUPACIONAL DE SERVIDOR PUBLICO 1; a estos contratos se les asigno la partida presupuestaria 2803310.000.57.00.0001.0001.0600.001.710510. Los contratos: desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del año 2015; desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016; desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016; desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2017; desde el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de enero del año 2019; desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020. Es necesario entender que, desde la suscripción del segundo contrato de prestación de servicios ocasionales, el compareciente ejercite las mismas actividades dentro de la institución accionada, adicionalmente la partida presupuestaria utilizada para el pago de mis remuneraciones fue la misma durante toda mi estancia en la institución (Desde el segundo contrato). Es preciso mencionar Señor(a) Juez(a) que dentro de este período de trabajo el compareciente no tuve ningún llamado de atención, así como faltas graves durante el desempeño mis actividades. El acto atentatorio de derechos constitucionales es el Memorando Nro. MIES-CZ-3-2020-1863-M, de fecha 19 de mayo de 2020, emitido por el Sr. Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cuyo acto se da a conocer el cese de funciones como ASISTENTE TECNICO BALCON DE SERVICIOS BAJO EL GRUPO OCUPACIONAL DE SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 3”. (sic) Que todas estas acciones y omisiones vulneran los derechos constitucionales.*

*2.2. Identificación del acto u omisión de autoridad pública no judicial que considera violatorio de sus derechos constitucionales.- El señor accionante considera que los hechos violatorios de derechos que le producen daño se hallan contenidos en el Memorando Nro. MIES-CZ-3-2020-1863-M, de fecha 19 de mayo de 2020, emitido por el Sr. Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cuyo acto se da a conocer el cese de funciones como ASISTENTE TECNICO BALCON DE SERVICIOS BAJO EL GRUPO OCUPACIONAL DE SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 3.*

### **3.2.- DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

De conformidad a los razonamientos que la accionante expresa en su demanda, considera vulnerados los siguientes derechos constitucionales: 1) *Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación*; 2) *Derecho seguridad jurídica*; y, 3) *Derecho al trabajo*. **Es por ello que, como pretensión o hecho exige:** *Al amparo del artículo 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante expresamente solicita las siguientes medidas de reparación integral: “requiero que mediante sentencia se declaren vulnerados los derechos constitucionales antes anotados, se declare nulo el Memorando Nro. MIES3-2020-1853-M, de fecha 19 de mayo de 2020, emitido por el Sr. Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad e Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y consecuentemente se disponga que el Ministerio de Inclusión Económica y Social-Mies-, reintegre inmediatamente al compareciente al cargo que venía desempeñando hasta antes del inconstitucional cese de funciones del cual fui víctima, que se disponga a la entidad accionada convoque al concurso de méritos y oposición y la designación del ganador del mencionado cargo en aplicación del Art. 58 de la LOSEP, la Disposición Transitoria y su Reglamento; que se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de Ley, así como sus respectivos aportes a la Seguridad Social - IESS; y, como reparación inmaterial se disponga la emisión de disculpas públicas al compareciente.*

**3.3.** La demanda es calificada y admitida a trámite, se ordenó citar a la entidad accionada, disposición cumplida conforme se desprende de las respectivas Actas de Citación constante del cuaderno de primer nivel, la Audiencia Pública es convocada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **CUARTO. - DESARROLLO DE LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA Y CONTRADICTORIA EN PRIMER NIVEL.-.**

**4.1. Intervención del accionante Jorge Mullo Yautibug:** *“Señor juez constitucional, pongo en su consideración los siguientes antecedentes, de manera cronológica, a fin de dar un contexto histórico y posterior justificación de la vulneración a mis derechos constitucionales y humanos. Señor (a) Juez(a), la relación de dependencia laboral del compareciente con el Ministerio de Inclusión Económica y Social inicia el día 02 de enero del año 2014, fecha en la cual fui contratado para prestar mis servicios profesionales en calidad de ASISTENTE TECNICO BALCON DE SERVICIOS BAJO EL GRUPO OCUPACIONAL DE SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 3; a este contrato se le asigna la partida presupuestaría 2014-17-00-000-001-000-51-06000-001-0000-0000. Origen - Posteriormente, al finalizarse el tiempo por el cual fui contratado en las condiciones descritas en el párrafo 18 de esta demanda. Por parte de la entidad pública - hoy accionada y el compareciente se compareciente suscribe los siguientes contratos de servicios ocasionales en la calidad de TECNICO DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR BAJO EL GRUPO OCUPACIONAL DE SERVIDOR*

*PUBLICO 1; a estos contratos se les asigno la partida presupuestaria 2803310.000.57.00.0001.0001.0600.001.710510. Los contratos: desde el 01 de enero de 2015 hasta el 31 de diciembre del año 2015; desde el 01 de enero de 2016 hasta el 31 de agosto del año 2016; desde el 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre del año 2016; desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2017; desde el 01 de enero de 2018 hasta el 01 de enero del año 2019; desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2020. Es necesario entender que, desde la suscripción del segundo contrato de prestación de servicios ocasionales, el compareciente ejercite las mismas actividades dentro de la institución accionada, adicionalmente la partida presupuestaria utilizada para el pago de mis remuneraciones fue la misma durante toda mi estancia en la institución (Desde el segundo contrato). Es preciso mencionar Señor(a) Juez(a) que dentro de este período de trabajo el compareciente no tuve ningún llamado de atención, así como faltas graves durante el desempeño mis actividades. El acto atentatorio de derechos constitucionales es el Memorando Nro. MIES-CZ-3-2020-1863-M, de fecha 19 de mayo de 2020, emitido por el Sr. Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cuyo acto se da a conocer el cese de funciones como ASISTENTE TECNICO BALCON DE SERVICIOS BAJO EL GRUPO OCUPACIONAL DE SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 3". (sic) Que todas estas acciones y omisiones vulneran los derechos constitucionales. 2.2. Identificación del acto u omisión de autoridad pública no judicial que considera violatorio de sus derechos constitucionales.- El señor accionante considera que los hechos violatorios de derechos que le producen daño se hallan contenidos en el Memorando Nro. MIES-CZ-3-2020-1863-M, de fecha 19 de mayo de 2020, emitido por el Sr. Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad de Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, en cuyo acto se da a conocer el cese de funciones como ASISTENTE TECNICO BALCON DE SERVICIOS BAJO EL GRUPO OCUPACIONAL DE SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 3. 2.3. Derechos constitucionales que el accionante considera vulnerados: Por los motivos desarrollados en su demanda y expuestos de manera oral en la audiencia, el accionante considera vulnerados los siguientes derechos constitucionales: 1) Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación; 2) Derecho seguridad jurídica; y, 3) Derecho al trabajo. 2.4. Pretensión o hecho exige: Al amparo del artículo 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el accionante expresamente solicita las siguientes medidas de reparación integral: "requiero que mediante sentencia se declaren vulnerados los derechos constitucionales antes anotados, se declare nulo el Memorando Nro. MIES3-2020-1853-M, de fecha 19 de mayo de 2020, emitido por el Sr. Abg. José Antonio Romero Tricerri, en su calidad e Coordinador Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y consecuentemente se disponga que el Ministerio de Inclusión Económica y Social-Mies-, reintegre inmediatamente al compareciente al cargo que venía desempeñando hasta antes del inconstitucional cese de funciones del cual fui víctima, que se disponga a la entidad accionada convoque al concurso de méritos y oposición y la designación del ganador del mencionado cargo en aplicación del Art. 58 de la LOSEP, la Disposición Transitoria y su Reglamento; que se le cancelen las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de*

*Ley, así como sus respectivos aportes a la Seguridad Social - IESS; y, como reparación inmaterial se disponga la emisión de disculpas públicas al compareciente.”*

#### **4.2. Intervención del Ministerio de Inclusión Económica y Social -entidad accionada:-**

*“Que respecto de la supuesta vulneración de varios derechos constitucionales. Sobre el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE): se fundamenta en el respecto a la Constitución y a las normas jurídicas previas, claras y públicas aplicadas por las autoridades competentes. Ahora, la acción de protección (Art. 88 CRE) tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de un particular. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 6 determina que la finalidad de las garantías es la protección eficaz e inmediata de los derechos constitucionales. En este sentido, se debe considerar el tiempo transcurrido desde que supuestamente se vulneró el derecho constitucional del accionante hasta la fecha de presentación de su demanda. De otro lado, que nuestra Constitución en el artículo 228 consagra que el ingreso al servicio público se lo realiza por concurso de méritos y oposición. De acuerdo al artículo 229 de la norma suprema consagra que la ley regulará el ingreso al servicio público desde su ingreso hasta su cesación. Esta ley es la Ley Orgánica de Servicio Público (en adelante LOSEP). El MIESS se limitó exclusivamente a organizar, su funcionamiento como dispone la Constitución. Así, según lo determinado en el Art. 58 de la LOSEP, siempre que exista la partida presupuestaria y la disponibilidad de los recursos para este fin, se puede contratar de manera ocasional a una persona. Así el Código Orgánico de Finanzas Públicas en su Art. 115 prohíbe: “Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”. En ese ámbito, se debe aclarar que los contratos de servicio ocasionales no tienen una partida presupuestaria propia. Existe una partida presupuestaria general para todos los contratos ocasionales; osea, no es como los nombramientos que tienen una partida presupuestaria propia; entonces, si bien es cierto, el accionante prestó sus servicios para el MIESS durante algún tiempo, en mayo del año 2020 recibió un documento (Memorando) acto administrativo a través del cual se le cesó las funciones, en razón de que su puesto ya no continuaba en funciones. Procede a practicar como prueba el documento de fs. 92. “En atención al Memorando Nro. MIES-CZ-3-DDR-2023-8148-M, de fecha 18 de diciembre de 2023, en el cual solicita (...) toda la información sobre el proceso de desvinculación del señor MULLO YAUTIBUG JORGE, el tipo de relación laboral que mantenía con el Distrito Chambo Riobamba del MIES, y se me certifique: Si la partida presupuestaria asignada al accionante MULLO YAUTIBUG JORGE existe a la presente fecha, está ocupada, información que debe ser contestada en el término de 48 horas, insumos necesarios para la contestación de la demanda, así como la preparación de la defensa Técnica Jurídica para la audiencia pública en el presente proceso.*

*Debo indicar que se ha procedido a revisar el expediente del ex servidor JORGE MULLO YAUTIBUG y en referencia al proceso de desvinculación consta el Memorando Nro. MIES-*

*CZ-3-2020-1863-M, de fecha 19 de mayo de 2020 con el cual fue Notificado la terminación del contrato. El ex servidor JORGE MULLO YAUTIBUG mantenía una relación laboral hasta el 19 de mayo de 2020 con la Dirección Distrital 06D01 Chambo-Riobamba bajo la modalidad de Contrato Ocasional perteneciente al Grupo de Gasto 51 con el cargo de ASISTENTE DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR DISTRITAL. Además, debo indicar que los contratos ocasionales no cuentan con un número de partida individual determinado por lo cual no se puede certificar si la partida presupuestaria asignada al accionante MULLO YAUTIBUG JORGE existe a la presente fecha, o está ocupada, sin embargo, se ha revisado el Distributivo institucional el cual refleja que en enero del año 2020 existen 24 partidas bajo la modalidad de contrato ocasional con el cargo de ASISTENTE DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR DISTRITAL, a partir del 19 de mayo del 2020 existieron 18 contratos ocasionales con el cargo de ASISTENTE DE ACOMPAÑAMIENTO FAMILIAR DISTRITAL, por lo cual una vez desvinculado el servidor JORGE MULLO YAUTIBUG no se procede a contratar a nadie en reemplazo sin que exista además presupuesto asignado para ello”.*

*Entonces hubo un debido proceso en la desvinculación del hoy accionante. Con lo que se pretende confundir es con el Acuerdo Ministerial MDT 2019-375, mediante el cual se emiten las directrices para la contratación en modalidad de contratos ocasionales; en el artículo 8 dice que se podrá prorrogar el contrato, siempre y cuando cuente con la certificación presupuestaria y la aprobación de la creación del puesto en la planificación del talento humano; en este sentido, la prórroga de los contratos no opera con el simple transcurso del tiempo, porque deben cumplirse ciertos requisitos como los antes mencionados. El accionar del MIESS está ajustado a la seguridad jurídica porque el Reglamento a la LOSEP permite terminar esta clase de contratos. Las instituciones del Estado sólo pueden ejercer las competencias atribuidas (Art. 226 CRE). Eso han hecho. Que la Corte Constitucional ha determinado que la acción de protección no puede superponerse a aquellas acciones que deben ser propuestas en ámbito judicial, que es donde debe discutirse la pretensión del accionante, porque la sola inobservancia de preceptos legales no implica vulneración del derecho a la seguridad jurídica; que a la Corte no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas legales, sino verificar alguna inobservancia que implique vulneración de derechos. “Sin embargo, cabe señalar que la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Así lo ha señalado esta Corte en el párrafo 19 de la sentencia No 1593-14-EP/20”. (Corte Constitucional, Sentencia 1763-12-EP/2020). Que las pretensiones del accionante se encasillan en las causales de improcedencia de la acción de protección de los numerales 1), 3) 4) y 5) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, porque de los hechos no se desprende una vulneración de derechos sino más bien una inconformidad con la actuación de la administración pública; porque en la demanda exclusivamente impugna la legalidad de la actuación de la administración contenida en el oficio con el que se le notificó su terminación de relación; porque este acto administrativo puede ser impugnado en sede judicial al pedir que se verifique la aplicación correcta de una norma infra constitucional; por último, la demanda recae en la declaración de un derecho; en*

*consecuencia, al existir cuatro causales de improcedencia de la acción, solicita que se niegue.”*

## **QUINTO. - NATURALEZA JURÍDICA, ALCANCE Y EFECTOS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-**

**5.1. La acción de protección en el contexto normativo ecuatoriano:** A partir del Art. 86 de la Constitución se desarrollan las denominadas garantías jurisdiccionales. **A modo genérico**, las garantías son “*mecanismos jurídicos o instrumentos reforzados de protección que permiten o hacen posible evitar, mitigar o reparar la vulneración de un derecho establecido en la constitución*”. **De forma específica**, las garantías jurisdiccionales son los mecanismos de protección de derechos que se los activa a nivel judicial. En este caso, el Art. 88 de la Constitución establece a la acción de protección como una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos establecidos en la Constitución frente a la posible vulneración de los mismos, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Según el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC- son requisitos procedimentales para que una acción de protección pueda ser presentada la violación a un derecho constitucional, una acción u omisión de autoridad pública o particular bajo las circunstancias establecidas en la ley, y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Sobre el primer requisito, la Corte Constitucional ha establecido que la violación se da cuando los efectos de la acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional.

Por otro lado, el Art. 41 de la LOGJCC establece la procedencia y legitimación pasiva de la acción, siendo los actos u omisiones sobre los cuales se puede presentar una acción de protección los de autoridad pública no judicial, del prestador de servicio público, de personas naturales o jurídicas del sector privado (cuando presten servicios públicos impropios, de interés público, por delegación o concesión, cuando provoquen daño grave, o si la persona afectada está en estado de subordinación o indefensión), y en contra de toda política pública, nacional o local, y todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona. Sin embargo, se introduce un requisito que exige que no debe existir otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado por medio de una acción de protección, razón por la que su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento, según la Corte Constitucional, del ámbito constitucional del derecho vulnerado y que la vulneración al derecho se refiera a la dimensión constitucional del mismo, es decir la que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujetos de derechos. En el ámbito jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido que la Acción de protección no es residual ni subsidiaria, por lo que es una garantía directa y eficaz siempre y cuando se verifique la violación de derechos constitucionales.

## **SEXTO. - DE LA PRUEBA EN ACCIONES DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.-**

En este punto de análisis corresponde al Tribunal considerar los medios probatorios presentados en la presente acción a fin de valorar su eficacia y mérito.

Previamente se debe señalar que las pruebas son el medio de convicción del juez sobre los hechos; son actos de los partes destinados a convencer al juez de la verdad de un hecho afirmado por ellas. La determinación de la obligación de probar se hace según el principio de pruebas judiciales denominado carga de la prueba, que se puede sintetizar así: *onus probando incumbitactoris, reus in excipiendo fit actor* <La carga de la prueba incumbe al demandante: el demandado al excepcionar se convierte en actor y recibe la carga de probar>. El Art. 16 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, especialmente por la brevedad del término que se concede para fallar en acciones de garantías como por el propio informalismo que caracteriza a la acción, ha hecho que algunos jueces se consideren dispensados de cumplir ciertas actividades necesarias en todo proceso, destinadas a determinar la veracidad de los hechos, como la práctica de pruebas; algunos jueces consideran que pueden fallar con carencia absoluta de prueba que conduzca al convencimiento pleno de la vulneración de un derecho fundamental.

La garantía jurisdiccional denominada acción de protección perfila un nuevo derecho, exige un discurso jurídico diferente al tradicional y obliga a manejar una racionalidad progresista. Consagrado el amparo de derechos bajo la denominación de protección en forma apropiada en la Constitución del Ecuador en el 2008 plantea situaciones muy especiales así la sentencia en la acción de protección, que es argumentada, debe fundarse en el acervo probatorio agregado al expediente y no en el mero convencimiento o discrecionalidad del Juez o Tribunal que conozca la causa.

## **SÉPTIMO. - PLANTEAMIENTO Y DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN EL PRESENTE CASO. -**

**7.1.** El pronunciamiento constitucional del Tribunal de Alzada que debe resolver el caso, se realiza en base a la revisión integral del expediente, así como activado el audio de la Audiencia desarrollada en primera Instancia se advierte que, **únicamente recurrió de la sentencia de primer nivel el accionante Jorge -único nombre- Mullo Yautibug, específicamente respecto de la Reparación Integral** a *contrario sensu* la entidad accionada no interpuso recurso alguno y en aplicación del mandato constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal delimita el problema jurídico por resolver; al efecto, considera pertinente sistematizar la respectiva argumentación respecto del cargo formulado por el accionante que deviene del recurso de apelación interpuesto.

1. ¿Procede en el presente caso considerar la pretensión que persigue el accionante, esto es “...se le cancele las remuneraciones dejadas de percibir y los beneficios de ley, así como sus respectivos aportes a la seguridad social IESS...”?

**7.1.2. Análisis resolutivo.** - En cumplimiento con el mandato establecido en el Art. 86 numeral 3, primer inciso de la Constitución de la República, una vez que el Juez A quo aceptó la Acción de Protección por la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales del accionante especificados en la sentencia, la misma que no fue recurrida por la parte accionada, en el acto que desembocó en la terminación de relación laboral; corresponde a este Organismo Pluripersonal determinar qué medidas de reparación integral resultan más apropiadas para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados, teniendo en cuenta que al no haber sido recurrida la sentencia de primer nivel por la parte accionada, se entiende su conformidad, no correspondiendo al Tribunal de alzada realizar un análisis del fondo al no haber sido recurrido.

Al respecto, esta Corte Constitucional, al interpretar el contenido del Art. 11 numeral 9, segundo inciso de la Norma Suprema, se refirió a la reparación integral en los siguientes términos: *“En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un 'derecho' y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración”*.

En ese mismo orden de ideas, cabe recalcar que las medidas de reparación, para ser adecuadas, deben tender a que los actos lesivos a sus derechos queden sin efecto jurídico; y que, de parte de la justicia constitucional, se provea de efectiva protección a sus derechos e intereses, y que se lo efectúe por medio de una decisión que cumpla con los requisitos mínimos para ser considerada como motivada. Por lo tanto, corresponde establecer medidas de reparación adecuadas para que dichos derechos adquieran el estatus de garantía requerido por el texto constitucional.

**7.2.** Es necesario enfatizar que; si bien, la Corte Constitucional mediante sentencia Nro. 2006-18-EP/24, ha establecido que cuando se trate de impugnación de terminación del contrato de servicios ocasionales, este conflicto generado, le corresponde conocer y resolver única y exclusivamente a la jurisdicción contencioso administrativa; sin embargo, dentro de la presente causa, como se dejó expresado en múltiples ocasiones *ut supra* el Recurso de Apelación no versa sobre la decisión de fondo de la sentencia subida en grado, sino única y exclusivamente respecto de las medidas de reparación integral impuestas, limitándose éste organismo pluripersonal a resolver respecto de las medidas de reparación integral que se generan a raíz de la declaratoria de vulneración de derechos constitucionales dictadas por el Juez A quo, no existiendo tampoco recurso impugnatorio alguno por parte de la entidad accionada y por lógica se entiende que la decisión de fondo se encuentra en firme y ejecutándose.

Así también es necesario relevar que respecto de la efectividad en el acceso a la justicia puede ser considerada como el requisito más esencial dentro de un sistema de derechos igualitario moderno, destinado a garantizar los derechos constitucionales y humanos. Desde esta perspectiva, el acceso a la justicia puede asimilarse como una *“corriente de pensamiento que*

*se interroga sobre las condiciones de paso de un estado formal a un estado real de derecho en que la causa de uno sea escuchada por las cortes y los tribunales (...)*”. Para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, a efectos de alcanzar los objetivos que pretende la seguridad jurídica, en otras palabras, evitar la vulneración a la seguridad del ordenamiento constitucional, capaz de garantizar a las personas, la certeza de contar con jueces competentes que las defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales. De acuerdo a estos criterios, se podría afirmar que la tutela judicial efectiva consiste en el derecho que tienen las personas para acceder al sistema judicial y a conseguir de los tribunales resoluciones motivadas, capaces de evitar su indefensión. Es decir que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas que deben respetarse y controlar su cumplimiento.

Siendo; en consecuencia, deber de toda autoridad administrativa y judicial aplicar y efectivizar los derechos constitucionales, como lo dispone nuestra Constitución en los artículos 11 numeral 3), 226 y 426, toda autoridad administrativa y judicial, tiene que aplicar de manera directa los derechos garantizados en la Constitución. El cumplimiento de este cometido también es parte de la tutela efectiva de los derechos de los ciudadanos. Así mismo es necesario indicar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia. Como se ha anotado, la tutela efectiva de los derechos implica que una persona debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas que deben respetarse y controlar su cumplimiento, lo que se hará en la presente causa, disponiendo a las entidades accionadas que observen las normas invocadas en esta sentencia y la sentencia misma, de manera que se cumplan de manera efectiva los derechos del accionante.

**OCTAVO.- DECISIÓN EN SENTENCIA.-** Del análisis exhaustivo de las piezas procesales y teniendo en cuenta que, el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante versó única y exclusivamente respecto de la **Reparación Integral** y sin que la parte accionada haya recurrido a la sentencia subida en grado, ha permitido aplicar las normas y principios en los que se funda la decisión explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, esto es la debida y suficiente motivación, en tal virtud, bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo constitucional, el Tribunal de Alzada, de orden Constitucional, por Unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad a lo previsto en el Art. 41 numeral 1) primera parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **ACEPTA PARCIALMENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante JORGE *-único nombre-* MULLO YAUTIBUG; en consecuencia, sumando a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL** dispuestas por el Juez A quo, el Tribunal dicta las siguientes medidas:

- A. Como reparación económica del daño ocasionado, disponer que la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, cancele al señor Jorge - único nombre- Mullo Yautibug el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 20 de mayo del 2020, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley.

La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia N.º 011-16- SIS-CC; es decir, las mismas deberán ser calculadas por Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el Cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b.l., constante en la sentencia constitucional indicada, para lo cual la accionante dispone de los medios legales a fin de ejercer su derecho al reclamo al pago de las remuneraciones dejadas de percibir.

- B. Se dispone que la Coordinación Zonal 3 del Ministerio de Inclusión Económica y Social, a través de su representante legal, publique el contenido de la presente sentencia por medio de su portal web institucional, en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible, misma que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos.

Para justificar el cumplimiento integral de la medida, la entidad accionada deberá remitir dentro del término de diez días de haber finalizado el plazo establecido al señor Juez que ejecute las disposiciones de ésta sentencia, un informe en el que se detalle el registro de actividades(historial de log) respecto de la publicación del banner, del que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó en su página la presente sentencia.

- C. Con fundamento en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el señor Delegado de la Defensoría del Pueblo- Delegación Provincial de Chimborazo, realice el seguimiento del cumplimiento de la Sentencia dictada en la presente causa, debiendo informar a esta Autoridad sobre su ejecución. Se oficiará a dicha institución haciéndole conocer esta disposición.

Ejecutoriada la sentencia, envíese copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo prescribe el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

De ejecutoriarse la presente sentencia devuélvase de manera inmediata el expediente al

Tribunal de Garantías Penales, de origen, para los fines constitucionales y legales, pertinentes.  
**CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS INTERVINIENTES.**

**GONZALEZ AVENDAÑO LAURA MERCEDES**

**JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)**

**ARELLANO BARRIGA BEATRIZ EULALIA**

**JUEZA PROVINCIAL**

**TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO**

**JUEZ PROVINCIAL**